



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL
RIOHACHA- LA GUAJIRA

Riohacha, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ

ACCIÓN:	PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY 1149 DE 2011
DEMANDANTE:	JESÚS EMILIO CARRILLO RIVAS
DEMANDADO:	TELMEX COLOMBIA S.A., hoy COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.
ORIGEN:	SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA
TEMA:	CONTRATO DE TRABAJO
RADICACION:	44-001-31-05-002-2019-00199-01

Discutido y aprobado en **Sala Según Acta No. 17** del veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO POR RESOLVER

Se procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza el Decreto 806 de 2020 artículo 15 numeral 1º y una vez surtido el traslado a las partes para que alegaran de conclusión, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia del cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022), proferida por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, en el proceso de la referencia.

Integran la sala de decisión la Dra. PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, DR. HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES, y el DR. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ en calidad de Magistrado Ponente.

Por disposición de los artículos 279 y 280 del C.G.P., esta sentencia será motivada de manera breve.

ANTECEDENTES

2.1. DEMANDA:

JESÚS EMILIO CARRILLO RIVAS, demandó a empresa TELMEX DE COLOMBIA S.A., en proceso ordinaria Laboral, en procura de obtener declaración de la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido, que según la demanda, terminó sin justa causa, pide se le condene al pago de incremento salarial, prestaciones sociales, indemnización por despido injusto, deducciones ilegales, auxilio de transporte, sanción moratoria contemplada en el art. 65 del C.S.T, auxilio de transporte, dominicales y festivos, así como la condena en costas. Fueron

hechos de sus súplicas los siguientes: laboró como Técnico a la empresa TELMEX COLOMBIA S.A. (CLARO), desempeñó sus funciones en las redes de telefonía y en equipos accesorios, terminó como supervisor, que sus vínculos fueron a través de contrato a término indefinido, con extremos temporales del 17 de mayo de 2001 hasta el 8 de junio de 2017, su jornada laboral de 7.00 a.m. a 5.00 p.m., salario variable inicial de \$286.000 mensual y terminó en \$997.000 mensuales. Que durante las sustituciones patronales no hubo liquidación del contrato de trabajo.

2.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

El representante legal de la empresa demandada fue notificado por curador ad litem, quien la replicó a través de apoderado, se opuso a todas y cada una de las pretensiones, formuló las excepciones de mérito: *inexistencia de las obligaciones demandadas y cobro de lo no debido, falta de título y causa en el demandante, pago, compensación, enriquecimiento sin causa, buena fe, prescripción y la genérica.*

2.3. SENTENCIA APELADA:

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, la Guajira, con sentencia del cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2.022), analizó el contrato de trabajo con fundamento en los artículos 22 y 23 del C.S.T., tuvo en cuenta los siguientes medios de prueba: Resumen cuenta individual de ahorro pensional, certificado semanas cotizadas en pensión, certificación laboral suscrita por la jefe de nómina, certificado de aportes al sistema de protección social, historia laboral consolidada, liquidación definitiva de prestaciones sociales, certificación de semanas de cotización expedida por MEDIMAS, certificación laboral expedida por el Gerente de compensación y estructuras de Telmex Colombia S.A, carta de autorización consignación de salarios y prestaciones sociales, contrato de trabajo a término indefinido y sustitución patronal.

Además analizó los testigos, desechó la declaración de AMIN TORRES, por considerar que era testigo de oídas, ni precisó fechas de los extremos temporales, pagos y demás circunstancias.

Encontró demostrado el vínculo laboral a término indefinido, de mayo dos (2) de 2007 hasta junio ocho (8) de 2017; comprobó la sustitución patronal del veintisiete (27) de febrero de 2009 entre CABLECARIBE S.A y TELMEX HOGAR S.A, que se hacía efectiva a partir del 1 de marzo de 2009, fungiendo este último como empleador del demandante, según el “otro sí” al contrato de trabajo del folio 97 reverso del expediente. Con base en la prueba documental, folios 103 a 111, 120 y pagaré del folio 125 reverso, encontró legalmente autorizados los descuentos, así fue que negó declarar la existencia de descuentos arbitrarios e ilegales de TELMEX S.A. Concluyó que los pagos de la seguridad social y aportes parafiscales están al día. Revisó la liquidación de prestaciones sociales y auxilio de rodamiento, vacaciones e indemnización por despido injusto y encontró que se ceñía a la ley. Además, tomó en cuenta el interrogatorio de parte del demandante cuando afirmó “*que a la finalización del contrato le cancelaron todos los valores*”, analizó los testigos MALKA IRINA URECHE, JAIRO ALFONSO RUSINQUE BUITRAGO,

RAFAEL BENAVIDES y JAIRO ALBERTO MORENO TALERRO, quienes demostraron que el demandante desempeñó el cargo de técnico, nunca fue supervisor. Los testigos citados anteriormente probaron la causa del despido sin justa causa “*por haber desaparecido el área donde laboraba*”. Encontró acreditado con fundamento en los finiquitos de pago que no se le quedó debiendo dominicales ni festivos, no declaró la existencia de festivos y dominicales, al no presentar relación de las fechas cuando se causaron, lo anterior con apoyo en la sentencia SL8675 DE 2017, radicación No. 47138 del 08 de marzo de 2017; igual suerte corrió la pensión sanción, al no encontrar acreditados los supuestos de hecho de la norma.

3. RECURSO DE ALZADA:

En la audiencia de juzgamiento la parte demandante inconforme con la sentencia interpuso recurso de apelación, con los siguientes argumentos, que se resumen así:

ATAQUES A LA VALORACIÓN PROBATORIA:

“(…)

Primeramente me refiero al capítulo de las pruebas...no hizo un juicio valorativo atendiendo pues al principio de la comunidad de la prueba y además de eso el principio de legalidad de la misma... los testimonios de la parte demandada no fueron valorados y a la vez ellos tienen como punto de clarividencia una relación con los hechos de la demanda en cuanto las circunstancias de tiempo, de servicio, en cuanto a salario y también en cuanto al tiempo de servicios prestados sin solución de continuidad...

Criticó el “testimonio del señor Jaime Moreno, donde detalladamente afirma de que ellos como trabajadores de la empresa demandada, a pesar de que no vive aquí en Riohacha, donde prestó el servicio mi poderdante tenía relación directa con él porque era supervisor y permanecía pues en constante dialogo y relacionado con el trabajo de la empresa aquí en Riohacha...porque era supervisor y permanecía pues en constante dialogo y relacionado con el trabajo de la empresa aquí en Riohacha.

...que sí hubo una sustituciones patronales...afirma que sí antes del año 2007, mi defendido...estaba laborando con la empresa que indicó él en su momento...que una cosa era lo que ellos mostraban en su uniforme y otra cosa era la empresa que sí contrataba...hubo mala fe en cuanto a la relación laboral cuando presentaban una franquicia con un nombre y el que contrataba era otro nombre; y así está confirmado en el expediente dentro de las pruebas que se practicaron dentro del proceso testimoniales...se encontró el demandante donde antes del 2007, que dice el despacho, que hubo una sustitución patronal con CABLE CARIBE y la empresa CLARO, y a partir de ahí es que CLARO entra a dar una responsabilidad patronal

entonces si el contrato es indefinido valga la expresión, aunque sea verbal debe reconocerse, y es más usted lo afirmó señora juez, cuando alude al art. 22 del código sustantivo del trabajo...

Con ese testimonio del señor Jaime Moreno, estamos calificando en realidad la situación fáctica jurídica...lo que pasa es que hay que analizar pues todas las circunstancias de fechas de cuándo comenzó a trabajar mi apadrinado...Amín Torres, al declarar desestimada, considero de que no hubo la valoración del por qué lo desestimaba el hecho de decir que era de oída no da lugar pues a complementar el principio de comunidad...

VALORACIÓN DE LA PRUEBA DOCUMENTAL:

1)...una certificación de la misma empresa Telmex, ahora CLARO, donde manifiesta una asignación básica de salario por el valor de setecientos noventa y cinco mil seiscientos pesos, mensuales devengados por mi poderdante...desde su rol pues como juez, afirma que el último salario está demostrado que el último salario de mi poderdante, fue de novecientos noventa y cinco mil pesos, entonces quiere decir que la norma que señala o indica que para liquidar las prestaciones sociales se tendrá como base el último salario devengado por mi poderdante y ...así lo comprobó de que el último salario no fue setecientos sesenta y cuatro mil novecientos pesos mensuales, sino novecientos noventa y cinco mil pesos mensuales...

2)...emana un documento...diciendo de que ellos consideran que inició labores con la empresa desde el 2 de mayo de 2007, hasta el día que fue despedido, o sea en el año 2017, el 8 de junio del año 2017... además adicionan que desde 1994, hasta el 2 de mayo de 2007, no tienen información de cuál fue su empleador... sí saben que sí hubo otras empresas anteriores, antes del 2017, lo que pasa es que dieron a entender que no tienen la información pero como está en el plenario...está con los testimonios de la misma empresa...ellos están afirmando de que antes del 2017, mi poderdante trabajó con otras empresas y ahí está demostrado en el expediente...

3)...contrato de trabajo individual del año 2007, que fue constituido por mi poderdante con la empresa CABLE CARIBE S.A. de 2017, y luego en el 2009 esta misma empresa hace la sustitución patronal con la empresa que hoy es CLARO...el periodo de 2007 a 2009 que no fue liquidado en sus prestaciones sociales por mi poderdante tampoco el despacho lo tuvo en cuenta por qué, porque la empresa demandada a pesar de que tuvo en cuenta un salario menor al último que devengó mi poderdante, liquidó las prestaciones sociales a partir del año 2009, hasta el 8 de junio de 2017, y precisamente dónde está la liquidación que se trata en el periodo de 2007 a 2009...sí está demostrado en el contrato de trabajo ipso iure que mi poderdante sí trabajó en el 2007 también al 2009, antes de la sustitución patronal en otra empresa, y ese periodo no fue liquidado, ahí la carga de la prueba no la tiene el demandante, la carga de la prueba corresponde a la demandada...adjunto a este contrato de trabajo se encuentra el escrito de sustitución patronal entre la empresa CLAVE CARIBE y la empresa CLARO, la empresa demandada, qué pasa ahí señora juez que tampoco se auscultó que en una forma de maniobra cambian los nombres de las empresas para tratar de confundir y en un momento determinado no se reconozcan o no se paguen los salarios como deben ser y las prestaciones sociales...

4) es así que mi defendido tomando el caso de 2007 a 2017, prácticamente cumple los 10 años de servicio, no yendo al extremo de 2007 hacia atrás, y la jurisprudencia 548 del 2012, magistrado ponente es Nilson Pinilla, afirma que cuando el trabajador tenga más de 10 años y menos de 15 años de prestación de servicio, se produce una pensión sanción, siempre y cuando se configure inequívocamente un retiro injusto, una desvinculación injusta...no tuvo en cuenta, que para hacerlo tenía que tener una orden del Ministerio de Trabajo...está el documento que hace parte como una confesión dentro de las pruebas del código procesal del trabajo concordante con el código general del proceso, entonces si el despido fue injusto...había que valorar en realidad por qué se despide injustamente un trabajador...dentro del tiempo que mi poderdante estaba transcurriendo su rol como trabajador técnico de la empresa y luego como supervisor... punto que tampoco el despacho...se pronunció...se está diciendo en la demanda y se está comprobando de que él recibió durante los meses que duró como supervisor un salario, como lo declararon los testigos que también expresan un salario del nivel de supervisor...en ese entonces, porque no podía la empresa entrar a dar un salario de supervisor a un trabajador, siendo técnico...

Por eso en el art. 267 del mismo elemento jurídico que cité, el código sustantivo del trabajo alude pues la sanción pensión cuando al trabajador no afiliado al sistema por omisión del empleador, que sin justa causa sea despedido después de haber laborado para el mismo empleador durante 10 años, ...de acuerdo pues a lo normado en los artículos 13, 22, 23, 37 46, 256, 254, 267 del código sustantivo del trabajo...el art. 179 del código sustantivo del trabajo, modificado por la ley 789 del 2002 en su art. 26, rige sobre la forma de pago, los domingos y feriados trabajados, los artículos 186, 249 y 306, regula lo relacionado con las vacaciones remuneradas, el auxilio de cesantías y las primas de servicio, respectivamente, indicando cómo y cuándo se deben pagar...la empresa demandada liquidó las prestaciones sociales con un salario menor que el último salario devengado por mi poderdante, y ese salario último que mi poderdante, tuvo a bien pagarle la empresa...fue como en el nivel de la categoría de trabajo, fue como un trabajo de supervisorera la suma de dinero que devengaba el supervisor en ese entonces, en el año 2017 con la empresa.”

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA:

Lo presentó el apoderado de la parte demandada, que se circunscribió a los siguientes puntos:

- 1. INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DEMANDANTE Y TELMEX COLOMBIA S.A. HOY COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. ANTES DE MAYO DE 2007.**
- 2. PAGOS COMPLETOS Y OPORTUNOS POR PARTE DE TELMEX COLOMBIA S.A. HOY COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. A FAVOR DEL DEMANDANTE.**
- 3. FACULTAD DE MI REPRESENTADA DE REALIZAR DESCUENTOS AL DEMANDANTE DE LA LIQUIDACIÓN FINAL DE PRESTACIONES SOCIALES.**
- 4. IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE DOMINGOS Y FESTIVOS.**
- 5. IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA.**
- 6. IMPROCEDENCIA DE PENSIÓN SANCIÓN.**

5. CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos los presupuestos para resolver de fondo la apelación interpuesta por la apoderada judicial de la parte actora, esta Corporación es competente para conocer de este recurso, sin que se advierta irregularidad procesal que pueda invalidar la actuación, además están satisfechos los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte, competencia del funcionario y está acreditada la legitimación en la causa, sin que se halle vulnerado el art. 29 de la Carta Política.

Acorde a los planteamientos de la alzada y los límites del principio de consonancia consagrado en el artículo 66ª del CPT y SS, la Sala inicia el estudio de la controversia planteada.

5.1. PROBLEMA JURÍDICO

Así pues, se tiene que en el presente caso, los reparos del apelante tienen que ver con la valoración probatoria realizada por el A-quo, respecto de las declaraciones

testimoniales y documentos traídos a juicio, por lo cual el problema jurídico a resolver, se circunscribe a determinar:

¿Si con la prueba que obra en el expediente, se pudieron demostrar los extremos temporales, los pagos efectuados al demandante, los descuentos realizados al trabajador demandante, improcedencia de la pensión sanción y de la sanción moratoria?

5.2 FUNDAMENTOS NORMATIVOS y JURISPRUDENCIALES:

Artículos 22, 23 y 24 del C.S.T.; capítulo XII artículos 51 a 61 del C.P.T. y de la S.S.; artículo 133 de la Ley 100 de 1993, por medio del cual se modificó el artículo 267 del C.S.T., subrogado por el artículo 37 de la Ley 50 de 1990; artículo 167 del C.G.P.

Sentencias de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, SL169 del 20 de enero de 2021; M.P. GERARDO BOTERO ZULUAGA, Sentencia Rad No. 42167, proferida el 06 de marzo de 2012, M.P. CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE y sentencia SL2480-2018, Rad. 65768, proferida el 20 de junio de 2018, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

5.3 DE LA VALORACIÓN PROBATORIA Y LA CARGA DE LA PRUEBA:

Previo a resolver el problema jurídico planteado, necesario se hace precisar los siguientes aspectos. Discute la parte actora la valoración que realizara el juez de primera instancia respecto de la prueba testimonial y documental, al considerar que el juicio valorativo no tuvo en cuenta la comunidad de la prueba y el principio de legalidad, al no tomar en cuenta los testimonios y documentos que esclarecían las circunstancias de tiempo, de servicio, en cuanto a salario y también en cuanto al tiempo de servicios prestados sin solución de continuidad, atendiendo a las sustituciones patronales y la pensión sanción.

Al respecto, téngase en cuenta que en el proceso ordinario laboral, las pruebas no están sujetas a ninguna tarifa legal, luego de conformidad con el artículo 61 del C.P.T. y de la S.S., el juez formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes, por lo cual dentro de sus facultades le es posible desestimar ciertos medios probatorios, impartir mayor credibilidad a unos que a otros, siempre y cuando sus decisiones sean debidamente motivadas conforme a reglas de razonamiento.

De allí que la regla probatoria “*onus probandi*” resulta ser principio universalmente reconocido y una carga apenas adecuada, cuya inspiración teórica se encuentra actualmente materializada en el artículo 167 del C.G.P., por sobre todo cuando en el marco de la solidaridad y de la tutela judicial efectiva, se diseñó todo un elenco de limitaciones dirigidas a proteger el equilibrio probatorio, como por ejemplo en «aquellos eventos en los cuales la prueba es superflua (hechos notorios) o cuando una persona enfrenta serias dificultades para demostrar un hecho.

Al respecto, es importante traer a colación, lo señalado por la Corte Suprema de justicia en sentencia SL169 del 20 de enero de 2021 M.P. Gerardo Botero Zuluaga, la cual se cita para lo pertinente:

“Lo anterior por cuanto es irrefutable la vigencia de la regla probatoria del «onus probandi, aun cuando con las atenuaciones que la legislación, la doctrina y la jurisprudencia frente a casos particulares le han hecho, la cual, en términos generales, enseña que en el proceso quien afirma poseer una nueva verdad, o una verdad distinta a la que debe tenerse por la de la normalidad de los hechos que ocurren en la vida y tienen trascendencia jurídica, corresponde probarla». (CSJ SL872-2018- CSJ SL2890-2018).”

En este mismo sentido, conforme al problema jurídico planteado, es menester mencionar que no le basta únicamente al accionante con demostrar la prestación del servicio, pues de acuerdo a como la propia Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Laboral, lo ha manifestado, la demostración de los extremos del contrato y el monto del salario, deben ser probados por el trabajador, como se dispone en sentencia Rad. 42167, proferida el 06 de marzo de 2012, M.P. CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE, a través de la cual se señaló:

*“ (...) recuerda la Corte que la circunstancia de quedar demostrada la prestación personal del servicio, debiéndose presumir la existencia del contrato de trabajo en los términos del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, **no releva al demandante de otras cargas probatorias, pues además le atañe acreditar ciertos supuestos transcendentales dentro de esta clase de reclamación de derechos, como por ejemplo los extremos temporales de la relación, el monto del salario, su jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización por terminación del vínculo sin justa causa, entre otros.**”* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así mismo, a través de la sentencia SL2480-2018, Rad. 65768, proferida el 20 de junio de 2018, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, ratificó la Corte su criterio, pues:

*“debe recordarse que **la presunción invocada por el recurrente, no exime al trabajador de demostrar los demás aspectos en los que funda sus reclamos, toda vez que en virtud del principio de carga de la prueba a este le compete no solo referir el periodo en el que se ejecutó la actividad en la que soporta sus peticiones, sino aportar los elementos de juicio que acrediten tal circunstancia,** de modo que la accionada cuente con la información suficiente para que, en caso de considerarlo pertinente, contradiga tales afirmaciones en ejercicio de su derecho de defensa. No puede decirse entonces que, ante la falta de fundamento probatorio y la existencia de dudas sobre el tiempo efectivamente laborado, la demandada tenga que asumir las consecuencias jurídicas de la omisión de un deber procesal que no le corresponde.”* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En consecuencia, de conformidad con el problema jurídico planteado, encuentra esta Sala de decisión, lo siguiente:

5.3.1 DE LOS EXTREMOS TEMPORALES:

Atendiendo a la prueba documental obrante en el expediente, no sale demostrado que el demandante haya iniciado labores en la empresa demandada el diecisiete

(17) de mayo de dos mil uno (2001), empero la prueba documental que fue aportada al proceso, que no fue tachada de falsa ni desconocida, da cuenta de su vinculación el dos(2) de mayo de dos mil siete (2007) hasta cuando se efectuó la sustitución patronal y de ahí en adelante hasta la terminación del contrato ocurrida el ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017), ver los siguientes documentos:

- Certificación laboral aportada por el demandante de tiempo de servicio expedida por TELMEX COLOMBIA S.A. (folio 17 y 18).
- Liquidación de prestaciones sociales (folio 20).
- Carta de terminación del contrato de trabajo sin justa causa, de ocho (8) de junio de 2017 (folio 34).
- Contrato Individual de trabajo folio 35 y siguientes, suscrito por el demandante con CABLECARIBE S.A., EN EL CARGO DE TÉCNICO INTEGRAL.
- Sustitución patronal que hace CABLECARIBE S.A. a TELMEX HOGAR S.A. suscrita por el trabajador.

De ésta forma, con esta prueba salen demostrados los extremos temporales de la relación entre CABLE CARIBE S.A. quien fue sustituido por TELMEX HOGAR S.A. desde el dos (2) de mayo de 2007 y hasta el ocho (8) de junio de 2017.

Sobre los extremos temporales, se debe señalar que le asiste razón a la funcionaria de primera instancia cuando excluye al único testigo de la parte demandante AMIN TORRES por ser de oídas, debido a que afirmó que se fue para Venezuela del año 2007 al 2012 y varias veces manifestó que “...él me dijo...”, decisión que comparte esta Corporación.

Respecto al otro testigo, se debe señalar que el apelante se queja del testimonio del señor JAIME ALBERTO MORENO, porque residía en Barranquilla y su apadrinado en Riohacha, empero, encuentra esta Corporación que al explicar la razón de su dicho, este declarante afirmó que era supervisor en esta zona del país y viajaba constantemente a Magdalena y La Guajira, luego su dicho es creíble, máxime que prestó con el demandante el servicio por el mismo lapso, mayo de dos mil siete (2007) y el vínculo de este testigo continua con la demandada. En consecuencia, por esta arista no sale airoso el ataque del apelante.

5.3.2. DE LOS PAGOS EFECTUADOS AL DEMANDANTE:

No sólo por la prueba documental allegada al expediente, finiquitos de pago, liquidación, planillas de aportes a la seguridad social y parafiscales, fondo de cesantías, sino porque el demandante en el interrogatorio de parte confesó libre y espontáneamente que recibió todos los pagos, manifestación conforme al artículo 191 del C.G.P., numerales primero (1º), cuarto (4º) y quinto (5º). Referente a los descuentos efectuados al trabajador al momento de la liquidación, el demandante negó que debiera algún valor y el montó de estos, empero, la prueba documental desmiente sus afirmaciones, porque existe la autorización de descuentos, cuyo pantallazo se copia:

AUTORIZACIÓN DE CONSULTA, COBRO Y REPORTE A LAS CENTRALES DE RIESGO			
Los suscritos, expresan e irrevocablemente autorizan a "FONTELMEXHOGAR", para que obtengan, en cualquier tiempo, directamente o a través de otra persona y de cualquier fuente que considere pertinente, las informaciones y referencias relativas a nuestras personas, comportamiento y crédito comercial, hábitos de pago, manejo de las cuentas corrientes o de ahorros bancarias o de otras entidades financieras, tarjetas de crédito y en general al cumplimiento de nuestros créditos y obligaciones. De igual manera, expresan e irrevocablemente autorizamos a "FONTELMEXHOGAR" para que reporte mensualmente a las Centrales de Riesgo o a cualquier banco de datos la información correspondiente a nuestro comportamiento de pago, lo mismo que en caso de mora en el pago de nuestras obligaciones crediticias informe de tal hecho a cualquier banco de datos e incluya nuestros nombres como morosos y/o con referencias negativas. El cobro de estas consultas será cargado al beneficiario del crédito.			
DECLARAMOS QUE LA INFORMACIÓN AQUÍ CONSIGNADA ES EXACTA EN TODAS SUS PARTES Y EN CASO DE COMPROBARSE CUALQUIER INEXACTITUD SERÁ CAUSAL SUFICIENTE DE EXCLUSIÓN DEL FONDO.			
OBSERVACIONES Y SOPORTES QUE ANEXA:			
FIRMA DE DEUDOR c.c. 84035838 FIRMA DEL 1er. CODEUDOR c.c. 84090711 FIRMA DEL 2do. CODEUDOR c.c. 840941342 FIRMA DEL 3er. CODEUDOR c.c. 86055655			

Aunado a lo anterior, en el interrogatorio de parte reconoció su firma en el documento anterior, sin que, en la oportunidad procesal correspondiente, hubiere tachado de falso este documento o lo hubiere desconocido. Así el descuento de los valores, tanto de su salario como de la liquidación final del contrato de trabajo, estaban debidamente autorizados por el actor.

En relación a la vinculación con otra empresa diferente a CABLE CARIBE S.A. y TELMEX HOGAR S.A., era obligación del demandante dar prueba de dicho vínculo, y de la relación comercial o vínculo comercial entre SATEL CARIBE S.A. o DYS y las demandadas; pues, al revisar el folio de matrícula inmobiliaria, visto de los folios 22 a 23, no se aprecia que estas empresas hubiere tenido algún ligamen con las empresas demandadas, ni mucho menos que hubiere sustitución patronal.

5.3.3. DEL MONTO DEL SALARIO:

A folio 11 del expediente se aprecia una certificación que señala como valor del salario el de \$997.000, como salario nominal mensual, similar al que se tomó en cuenta para la liquidación del contrato de trabajo y que el trabajador en su interrogatorio manifestó que recibió (Ver folio 20 del cuaderno principal). Con estas pruebas el argumento del demandante respecto de la posible reliquidación cae en el vacío, por cuanto le fue cancelado en su totalidad el salario pactado.

Respecto a la liquidación del tiempo de 2007 a 2009, que afirma el apelante, “...no fue liquidado en sus prestaciones sociales...” es un argumento que desconoce la naturaleza de las sustitución patronal, cuyo fin principal es que el nuevo empleador y sin solución de continuidad, mantenga el tiempo de servicios del trabajador, antes de la sustitución para cuando haga la liquidación del contrato, y esto aconteció aquí, basta examinar el folio 20 para así concluirlo.

NOMBRE	CARRILLO RIVAS JESUS EMILIO	MOT. RETIRO	Despido sin Jus
CÓDIGO	00013977	CL. CONTRATO	Indefinido
CC	84035838	F. INGRESO	02.05.2007
POSICIÓN	Técnico	F. RETIRO	08.06.2017

5.3.4. DE LAS HORAS EXTRAS, DOMINICALES Y FESTIVOS:

Al coincidir el salario devengado que refiere el demandante con el que se tomó en cuenta por la empresa para la liquidación de prestaciones sociales (ver hecho nueve de la demanda y folio 20), además, como el actor confesó que la empresa demandada le pagó los valores correspondientes a su salario, reconoció que recibía auxilio de rodamiento, auxilio de transporte, así, al no demostrar que laboró horas

extras, dominicales y festivos o trabajo suplementario, no hay lugar a reliquidación alguna.

Por lo anterior, le asiste razón a la funcionaria de primera instancia respecto al trabajo en dominicales y festivos y trabajo suplementario, al afirmar que el demandante no probó el periodo que laboró trabajo suplementario, ni cuanto fue su cuantificación, como lo exige la línea jurisprudencial la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral.

5.3.5. IMPROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA:

Como se señaló anteriormente, en el presente asunto está demostrado documentalmente y con la confesión del demandante, que la demandada efectuó adecuadamente los pagos de salarios, prestaciones sociales y afiliación a la seguridad social y parafiscalidad, por ende, no se abre paso la pretensión de la indemnización moratoria.

5.3.6. IMPROCEDENCIA DE LA PENSIÓN SANCIÓN:

Con similar argumento probatorio al que se expresó en el punto anterior, no se abre paso esta pretensión, porque aunque es un hecho probado que el demandante fue despedido sin justa causa, la condición para que ella opere en la ley 100 de 1993, artículo 133 modificatoria del artículo 267 del C.S.T.

“(...) ARTÍCULO 133. PENSIÓN SANCIÓN. El artículo 267 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 37 de la Ley 50 de 1990, quedará así:

El trabajador no afiliado al Sistema General de Pensiones por omisión del empleador, que sin justa causa sea despedido después de haber laborado para el mismo empleador durante

Cómo en el presente proceso está demostrada la afiliación del actor al sistema general de pensiones, esta pretensión está llamada al fracaso y en consecuencia se debe confirmar el fallo de primera instancia en este punto.

Por lo brevemente expuesto, deviene la confirmación de la sentencia de primera instancia, pero por las razones aquí expuestas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por JÉSUS EMILIO CARRILLO RIVAS contra TELMEX COLOMBIA S.A. (CLARO), por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al actor, se fija como agencias en derecho un salario mínimo mensual a favor de la parte demandada y a cargo del demandante, esto es, UN MILLON CIENTO SESENTA PESOS M/CTE (\$1.160.000) en esta instancia, suma que deberá tenerse en cuenta al momento de la liquidación concentrada en primera instancia, conforme al artículo 365 y siguientes del CGP y conforme al acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: En firme esta providencia, regresar la actuación al juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado Ponente.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada.

HENRY DE JÉSUS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado.

Firmado Por:

Carlos Villamizar Suárez
Magistrado
Sala 002 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Henry De Jesus Calderon Raudales
Magistrado
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Paulina Leonor Cabello Campo
Magistrado
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2802c409a0d0bc636bdef0b560c1d70900d4d7ac8418d1cd50dd043c580f561c**

Documento generado en 22/03/2023 02:53:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>